LEY NUMERO 2603

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1º.- Declárase un bien social protegido en el territorio de la provincia el acceso y uso del tiempo libre.

Artículo 2º.- Declárase de interés provincial al turismo y a la recreación, como generadores de beneficios económicos, sociales, culturales, de salud física y mental y por su contribución al desarrollo de Río Negro.

De las políticas

Artículo 3º.- En materia de turismo y recreación, el estado provincial tenderá a:

- a) maximizar su rentabilidad social.
- b) optimizar su desarrollo.
- c) extender sus beneficios a toda la provincia.
- d) integrar las políticas del sector a las acciones de otras áreas de gobierno y coordinarlas con el accionar de los municipios.
- e) mejorar la calidad de los servicios específicos que se presten en la provincia.
- f) proteger al turista consumidor.
- g) mejorar la calidad de vida en las comunidades receptoras del turismo.
- *h)* promover la capacitación de los recursos humanos y el pleno empleo de los mismos.
- *i)* crear, adaptar y aplicar técnicas de punta en procura de lograr una actividad más competitiva y rentable.
- *j)* producir la información necesaria, adecuada y oportuna que ayude a un mejor conocimiento para la toma de decisiones y gobierno.
- k) custodiar, cuidar, mejorar, preservar y mantener la calidad de los recursos naturales, escénicos, urbanos y culturales.
- *I)* representar y defender los intereses de la provincia.

Artículo 4º.- La acción de gobierno promoverá la integración turística regional, basándose en la continuidad de los espacios geográficos homogéneos, especialmente en las áreas limítrofes de la provincia.

Órgano de aplicación

Artículo 5º.- Será órgano de aplicación de la presente ley la Secretaría de Turismo en todo el ámbito de la provincia.

De la competencia

Artículo 6º.- Serán competencia, facultades, atribuciones y funciones de la Secretaría de Turismo:

- a) delinear y aplicar la política turística provincial encuadrada dentro de los artículos 3° y 4° de la presente ley.
- b) orientar la promoción institucional de los destinos turísticos localizados en la provincia.
- c) proyectar y presupuestar anualmente el plan de acción.
- d) fiscalizar las actividades y servicios turísticos: habilitar, calificar, categorizar, controlar y sancionar a las personas o empresas prestadoras de servicios turísticos

- en cumplimiento a las normas y reglamentaciones vigentes en los lugares y casos donde los municipios aun no hayan asumido estas funciones como propias.
- e) fiscalizar las ediciones de guías, folletos y todo otro material turístico que con fines informativos o promocionales se lance al mercado, para asegurar la veracidad de los datos que los mismos contengan.
- f) fiscalizar el desarrollo de sistemas de información, bases de datos, redes de comunicación, correos electrónicos, sistemas de transmisión de imágenes que tengan como objetivo informar al turista consumidor final de los servicios turísticos, o facilitar y agilizar las transacciones comerciales propias del turismo.
- g) aplicar sistemas de recolección de datos y producción de información basadas en el método científico y medición de estadísticas.
- h) desarrollar e implementar mecanismos de control de calidad de los servicios turísticos brindados dentro del territorio provincial. Los municipios podrán colaborar con esta tarea y asumir funciones acordes a los criterios y normas que establezca la reglamentación de la presente.
- i) investigar la problemática turística para desarrollar tecnologías conducentes al logro de una actividad más competitiva y rentable, al fortalecimiento del tejido empresarial, a la modernización del sector, al mejoramiento de la infraestructura de servicios.
- j) suscribir convenios con instituciones y organismos estatales o privados para el logro de los objetivos de la presente ley.
- k) crear e implementar el sistema de informática turística, el cual prestará un servicio de estadística, llevará el registro de actividades turísticas y apoyará el desenvolvimiento y funcionamiento de la Secretaría.
- I) gestionar la sanción de normas que hagan a los objetivos de la presente ley.
- II) propender a la difusión y práctica de toda la actividad social, cultural o deportiva que pueda constituir atracción turística o recreacional.
- m) conservar, planificar y realizar campañas de promoción turística.
- n) optimizar el transporte turístico y el cumplimiento de las normas vigentes en el funcionamiento de los servicios autorizados por el organismo competente provincial, armonizando con las normas de jurisdicción nacional y municipal.
- n) establecer normas para la habilitación y funcionamiento de las agencias de viajes, hotelería y todo otro tipo de servicio turístico que resulte relevante para la actividad turística dentro de la jurisdicción de la provincia, pudiendo efectuar convenios con los municipios para su fiscalización.
- o) confeccionar y difundir calendarios turísticos provinciales.
- p) declarar el carácter de fiesta provincial o de interés turístico provincial a aquellos acontecimientos que por su importancia sean susceptibles de constituir un recurso turístico.
- q) propiciar la capacitación de los recursos humanos con el objetivo de profesionalizar la actividad turística.
- r) propiciar la creación de parques, áreas naturales protegidas, centros de deportes de montaña y reservas recreativas a los fines de la conservación del patrimonio turístico provincial.
- s) administrar, controlar y vigilar todas aquellas reservas que por su importancia desde el punto de vista turístico sean puestas bajo su jurisdicción.
- t) administrar y/o fiscalizar los servicios que se presten en los centros de turismo no alcanzados por jurisdicción municipal.
- u) coordinar con entidades privadas o con organismos nacionales, provinciales o municipales pertinentes, el mantenimiento del equilibrio biológico, la preservación de la flora y fauna aborigen, de las bellezas escénicas naturales y en general de todo elemento natural o cultural declarado de interés turístico.

Artículo 7º.- Derógase el decreto Ley 1370.79.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres. Cr. Edgardo José Gagliardi, Presidente de la Legislatura de Río Negro.- Jorge José Acebedo, Secretario Legislativo. Viedma, 29 de abril de 1993.

Cúmplase, publíquese, dése al registro, al Boletín Oficial y archívese. Cr. Edgardo Gagliardi, Vicegobernador Dr. Fernando Gustavo Chironi, Ministro de Gobierno.

Decreto Nº 533

Registrada bajo el número dos mil seiscientos tres (2603)

Viedma, 29 de abril de 1993. Ing. Alberto Jorge Llambí, Secretario General de la Gobernación.-